



Radicado: 11001-03-15-000-2020-05108-00
Demandante: Flor Ángela Castelblanco Mejía

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2020-05108-00
Demandante: FLOR ÁNGELA CASTELBLANCO MEJÍA
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D

Temas: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado por correo electrónico el 4 de diciembre 2020 al buzón *web* del aplicativo de Tutelas y *Habeas Corpus* de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá¹ la señora Flor Ángela Castelblanco Mejía, a través de apoderado judicial², presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D y el Juzgado Veintinueve³ Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que le sean protegidos sus *derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al mínimo vital*.

2. La accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia del 24 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, por medio de la cual se confirmó la decisión del 1 de agosto de 2019 del Juzgado Cuarentena y

¹ La acción de tutela fue enviada al buzón *web* tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

² El referido poder fue otorgado por la señora Castelblanco Mejía a los profesionales del derecho Tony Alex Atuesta, Nora Chaparro y Cristian Aníbal Fernández Gutiérrez. No obstante, únicamente fue suscrito por el último de los mencionados, razón por la cual únicamente se le reconocerá personería a éste para actuar en el presente trámite constitucional.

³ En el escrito de tutela se refiere al Juzgado 47 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá como el ponente de la decisión de primera instancia, sin embargo, revisada la página de la Rama Judicial en el aplicativo de Consulta de Procesos Nacional Unificada se corroboró que el proceso en realidad se tramitó ante el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.





Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N° 11001-33-35-029-2017-00474-01, instaurado contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

3. Con base en lo anterior, la parte accionante solicitó, el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, lo siguiente:

“(…) se DEJE SIN EFECTOS la sentencia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F” de fecha 23 de octubre de 2020, mediante la cual se modificó la sentencia emitida por el JUZGADO 47 (sic) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 21 de mayo de 2019 (sic) y en su lugar negó las pretensiones de la demanda en su totalidad.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, (…) se ORDENE (…) proferir sentencia de fondo ordenando al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a RELIQUIDAR LA PENSION DE JUBILACIÓN POR APORTES de la señora FLOR ANGELA CASTELBLANCO MEJÍA (…) con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, incluyendo además los ya reconocidos LA PRIMA ESPECIAL y LA PRIMA DE NAVIDAD

TERCERO: Así mismo ordenar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social de los factores salariales que se tengan en cuenta para liquidar el IBL sobre las cuales no se efectuaron los respectivos aportes a seguridad social.

CUARTO: Solicito que se revoque la decisión referente a la condena en costas y agencias en derecho, en el entendido que la parte no actuó con temeridad o mala fe, no adelantó maniobras dilatorias y presentó esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en un problema jurídico que a la fecha de la radicación de la demanda no existía sentencia de unificación que plantee una solución definitiva al problema planteado”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

4. Con ocasión de la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 y el contagio a gran escala de la pandemia del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, profirió varios Acuerdos mediante los cuales se ordenó la suspensión de los términos judiciales y se decretaron medidas transitorias para preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, exceptuando el trámite, decisión y notificación de la acción de tutela y los habeas corpus.





5. Con posterioridad, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020, según lo dispuesto en su artículo 1º.

2.2. Admisión de la demanda

6. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 del 2017, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por la señora Flor Ángela Castelblanco Mejía, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D y al Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., entidades demandadas en el proceso ordinario.

Así mismo, se ordena la publicación de esta providencia en la página web del Consejo de Estado, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D y del Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que los sujetos que consideren tener algún interés en las resultas de este proceso, en el término de tres (3) días contados a partir de la publicación, puedan intervenir en la actuación.

CUARTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, para que allegue copia del: i) escrito de tutela y de apelación presentado por la parte accionante, ii) sentencias de primera y segunda instancia y, iii) constancia de notificación de los fallos proferidos en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 11001-33-35-029-2017-00474-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.



QUINTO: ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, al abogado Cristian Aníbal Fernández Gutiérrez, en calidad de apoderado judicial de la señora Flor Ángela Castelblanco Mejía, en los estrictos términos del poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada